



Deiute maravedis.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA.

barro de quales quiera p^ublic^o que tengan otub^o
ren y quales quiera asumptos y pedulas que aya as^o
sobre las Jurisdicciones como en otra qual quiera
manera; En todo lo qual dispensa S. M. y con
la pragmática de once de febrero de mill seiscientos y
tres que para enq^{ta} auto toca de roga quedando en su
fuerza y vigor para lo demas que en fuerza de
la Jurisdic^on absoluta que por dha R. cedula me
concede substancie las causas con su rificaz^on
torq^o las app^{tes} para ante el R. Consejo de las ordnes
y para ante otro tribunal o Juez alguno; y asi
mismo me da comision para que p^ubl^oca m. e
no sea de todas las causas civiles y criminales que
se movieren en el territorio de dha Encomienda con
trataz^o de dho S. P. m^o Phante de Philip^o y contra
los ministros y oficiales que yo nombrare o viere nom
brado y que ejecivam^{te} entendieren en la adminis
trac^on. y refuzio ne audaz^o ya vendam^{te} de dha Enco
mienda dandome para todo lo referido poder y
facultad amplia y sin limitaz^on alguna mandan
do S. M. a todas las J^urisd^o de las ciudades, villas y lu
gares de entera cumplim^{to} y no embaxasen ni ympidan
ni consientan embaxar ni ympedir el v^o y e
fexuzio de dha R. cedula antes bien me den el fa
vor y ayuda que bien menester y las guardas
Carreles y provisiones necesarias. pena de diez y
mill mar^o de q^o lo contrario yziere aplicados a voluntad
de dho R. Consejo de las ordnes notificandolo a quier

